

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que, verificado el contenido de la demanda, se indicó en el hecho octavo de la misma que el correo para notificación de la demandada, fue el que ella misma proporcionó al momento de solicitar productos financieros ante la entidad demandante, de lo cual se adjuntó pantallazo del formato diligenciado por la señora Geny Catalina Vásquez Espinosa., en el que se lee que el correo suministrado fue Dizarnikas93@yahoo.es.

Según el pantallazo de correo aportado en el memorial que pretendió subsanar las causales de inadmisión, allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la remisión de la notificación a la demandada se cumplió en la dirección electrónica dizarnikas93@yahoo.es. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00334 00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Geny Catalina Vásquez Espinosa
Auto interlocutorio Nro.	548
Asunto	Rechaza demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver lo que corresponda frente a la admisión de la demanda que nos ocupa, se hace necesario emitir las siguientes;

CONSIDERACIONES

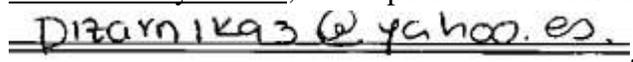
Es claro el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 al consagrar “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

El aparte de la norma que fue transcrito, traduce la obligación que pesa sobre quien pretende ser demandante en un litigio, de enviar de manera previa a su contra parte, **la demanda y sus anexos**, y también **el escrito subsanación**, en el evento en que se inadmita la demanda, como se presentó en el sub lite, salvo que exista solicitud de medidas cautelares, evento que no se cumple en este caso.

Así pues, toda vez que en el estudio de admisibilidad esta juzgadora no evidenció el cumplimiento de tal carga, por esta y otras razones, resolvió inadmitir la demanda, y fue por lo que en el numeral 1° del auto inadmisorio, indicó que debería demostrarse la notificación previa que realizó a la demandada, conforme exigencia de que trata el artículo 6° del Decreto 806 del 2020. Y para efectos de la verificación del cumplimiento de esa carga procesal, que le impone la norma en cita – ver aparte subrayado-, se requirió además para que, en caso de que el envío se surtiera vía mensaje de datos, se realizara por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a la demandada del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, o certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos; pues de no exigirse la acreditación de esa entrega, cómo más podría ejercerse el control por parte de la autoridad judicial del cumplimiento de la carga procesal de parte.

Coherente con lo dicho, resulta improcedente el reparo elevado en el escrito de subsanación por la apoderada judicial de la parte demandante, quien, de manera desatinada, refiere que el requisito impuesto por este Despacho, relativo a presentar la prueba de la entrega del mensaje de datos, implica la imposición de “*condiciones especiales*”, que no le “*es dable al juez exigirlas*”. Contrario a esa manifestación, se le aclara a la profesional del derecho, que no es capricho de esta Juzgadora la exigencia hecha, sino el acatamiento de la disposición normativa en el aparte subrayado, conforme lo dicho en el párrafo anterior.

Como sustento además se trae a colación la sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, con ponencia del magistrado Richard Steve Ramírez Grisales, oportunidad en la que se sostuvo por el máximo Tribunal que: “ *...Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso.*”

Sumado a lo dicho, según se desprende de la constancia secretarial que antecede, pese a que en la demanda se aportó el pantallazo de la información de correo electrónico suministrada por la demandada, de la cual surge la duda si el correo correcto es dizarnika3@yahoo.es o dizarnik93@yahoo.es; pues obsérvese que en la imagen  DIZARNIK93@YAHOO.ES, no es claro si después de la letra k se trazó la letra **a** o el número **9**. Pese a la inquietud que surge al respecto, se observa del pantallazo de correo enviado a la demandada en el memorial de subsanación, que la dirección de correo a la que fue remitido el mensaje de datos fue: dizarnikas93@yahoo.es, y es esta muy diferente a la enunciada en el hecho octavo de la demanda.

Como consecuencia de todo lo indicado, si bien la apoderada del extremo actor, radicó memorial el pasado 14 de octubre en el cual subsanó la mayoría de requisitos aludidos, no cumplió con el

requisito exigido en la causal 1° indicada en el auto inadmisorio, pues de un lado, conforme constancia que antecede, es claro que el mensaje de datos fue enviado un a un correo que no corresponde al que fue suministrado por la demandada; y adicionalmente del pantallazo del mensaje remitido, no se observa que se hubiere compartido también el escrito de subsanación en los términos que el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; sumado a que la notificación allegada no permite constatar el acuse de recibido de la destinataria, que como se dijo en párrafos precedentes, no resulta antojadizo exigir esa verificación.

Así pues, es evidente no sólo que los requisitos exigidos, en especial el que refiere a la notificación previa exigida por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no obedeció a caprichos de la juzgadora, sino a una serie de exigencias reguladas por la legislación vigente, que no fueron subsanadas en su totalidad en el término legal concedido.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, debe rechazarse la demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de restitución de tenencia, instaurada por Banco Davivienda S.A. en contra de la señora Geny Catalina Vásquez Espinosa, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No ordenar la devolución del presente libelo, a la parte demandante, toda vez que el mismo fue radicado de manera virtual. Finalmente, se recuerda que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

**Civil 022
Medellin - Antioquia**

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>26/10/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>081</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ EGO Secretaría.</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016761c40fc1f9b926ff0d6255496509df50a53736d086e29de1017dad95f76**
Documento generado en 25/10/2021 12:27:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>